

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de agosto de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que pasa al Despacho la presente demanda identificada bajo el radicado **2020 00204**. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. Los hechos se encuentran indebidamente numerados. Deberán enumerarse de manera secuencial.
2. El certificado de incapacidad enlistado en el acápite probatorio data de una fecha diferente del aportado al expediente, por lo que se deberá precisar si corresponde al mismo documental y rectificar la fecha.
3. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En lo referente al amparo de pobreza solicitado, se advierte que dicho pedimento será resuelto en el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 153 del CGP.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN, quien se identifica con C.C. n.º 24.873.782 y T.P. 174.724 expedida por el C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO. Además, se le requiere para que se sirva incorporar la corrección de las falencias anotadas EN UN SOLO CUERPO DE LA DEMANDA.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



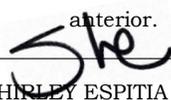
ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **14 de agosto de 2020**

Por **ESTADO No. 049** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
SECRETARIA

CMMS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de agosto de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que pasa al Despacho la presente demanda identificada bajo el radicado **2020 00206**. Sírvase proveer.


ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., **trece (13)** de agosto del año dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. No se aportó ninguno de los documentos enlistados en el acápite de pruebas.
2. De conformidad con el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe indicar el canal digital donde deben ser citados los testigos que se solicitaron.
3. De acuerdo con el artículo 173 CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, y el artículo 23 de la Constitución Política, la prueba solicitada de oficio debe ser tramitada a través de derecho de petición.
4. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. EDER ANTONIO ARIZA MADERA, quien se identifica con C.C. n.º 18.880.938 y T.P. 242.487 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, **SUBSANE** las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO. Además, se le requiere para que se sirva incorporar la corrección de las falencias anotadas EN UN SOLO CUERPO DE LA DEMANDA.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



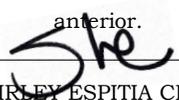
ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

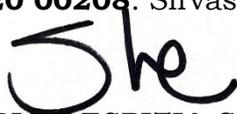
Bogotá D.C. **14 de agosto de 2020**

Por **ESTADO No. 049** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de agosto de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que pasa al Despacho la presente demanda identificada bajo el radicado **2020 00208**. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., **trece (13)** de agosto del año dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. No se aportó ninguno de los documentos enlistados en el acápite probatorio.
2. No obra en el expediente constancia del agotamiento de la reclamación administrativa, circunstancia que deberá ser corregida de conformidad con lo previsto en el artículo 6° del CPTSS.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. GUILLERMO FINO SERRANO, quien se identifica con C.C. 19.403.214 y T.P. 35.932 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



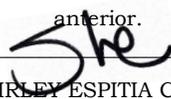
ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **14 de agosto de 2020**

Por **ESTADO No. 049** de la fecha fue notificado el auto
anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de agosto de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que pasa al Despacho la presente demanda identificada bajo el radicado **2020 00210**. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. Deberá indicar el trámite que se le debe imprimir al proceso, pues el trámite señalado no es aplicable en materia laboral.
2. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA quien se identifica con C.C. 51.864.637 y T.P. 261.516 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



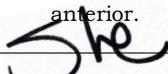
ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **14 de agosto de 2020**

Por **ESTADO No. 049** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de agosto de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que pasa al Despacho la presente demanda identificada bajo el radicado **2020 00212**. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque se advierte, que de acuerdo con los lineamientos del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modifica el artículo 12 del CPTSS, “*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Y en el presente caso, se encuentra que las pretensiones incoadas en el libelo inicial, al día 9 de julio de 2020, fecha de presentación de la demanda (f.º 79), no superan los \$17.556.060.00, que equivalen a 20 veces el SMLMV, toda vez que las pretensiones se dirigen a obtener el pago de incapacidades e intereses moratorios que ascienden a un valor total de \$15.779.572.

Situación que permite determinar que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto referido, dado que como lo advierte la norma precitada, los negocios que no excedan los 20 SMLMV, serán de conocimiento de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso por carecer de competencia.

SEGUNDO: Envíese a la oficina Judicial – Reparto - para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **14 de agosto de 2020**

Por **ESTADO No. 049** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de agosto de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que pasa al Despacho la presente demanda identificada bajo el radicado **2020 00216**. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 CPTSS, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en donde se observa que:

1. No se aportó la documental relacionada como “*copia proyección de la mesada practicada en Excel*”. Deberá aportarse o suprimir la solicitud probatoria, a consideración.
2. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ALEJANDRA DELGADO LOZANO, quien se identifica con C.C. n.º 1.018.440.220 y T.P. 327.166 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **14 de agosto de 2020**

Por **ESTADO No. 049** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de agosto de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que pasa al Despacho la presente demanda identificada bajo el radicado **2020 00218**. Sírvase proveer.


ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., **trece (13)** de agosto del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YULIS ANGÉLICA VEGA FLÓREZ, quien se identifica con C.C. n.º 52.269.415 y T.P. 154.579 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane la deficiencia mencionada anteriormente, son pena de su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 14 de agosto de 2020 Por ESTADO No. 049 de la fecha fue notificado el auto anterior.  ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de agosto de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que pasa al Despacho la presente demanda identificada bajo el radicado **2020 00220**. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

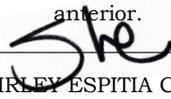
PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. EIRKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO, quien se identifica con C.C. n.º 52.217.845 y T.P. 149.566 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane la deficiencia mencionada anteriormente, son pena de su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **14 de agosto de 2020**
Por **ESTADO No. 049** de la fecha fue notificado el auto
anterior.

ELIA SHIRLEY ESPITA CIFUENTES
SECRETARIA